



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0043/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0052, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento incoado por el señor Julio Ambrosio Pascal López contra el Auto Administrativo núm. 2015-00021, dictado por el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi el once (11) de febrero de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidenta en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2015-0052, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento incoado por el señor Julio Ambrosio Pascal López contra el Auto Administrativo núm. 2015-00021, dictado por el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi el once (11) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

El Auto Administrativo núm. 2015-00021 fue dictado por el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi el once (11) de febrero de dos mil quince (2015), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

PRIMERO: DECLARAR como al efecto DECLARAMOS, inadmisibile la solicitud de Acción Constitucional de Amparo, hecha por el señor JULIO AMBROSIO PASCAL LOPEZ, representado por los DRES. SANTIAGO RAFAEL CABA ABREU E YGNACIO AGUILERA.

SEGUNDO: se advierte que este y todas las decisiones emitidas por este órgano son pasibles del recurso de apelación en plazo de diez días a partir de su notificación.

TERCERO: Se ordena la notificación del presente auto a las partes interesadas, para los fines correspondientes.

En el expediente no reposa constancia de la notificación de la sentencia objeto de este recurso constitucional, al hoy recurrente, señor Julio Ambrosio Pascal López.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Julio Ambrosio Pascal López, interpuso el presente recurso de revisión constitucional mediante instancia depositada el trece (13) de febrero de dos mil quince (2015), en contra del Auto Administrativo núm. 2015-00021, dictado por el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi el once (11) de febrero de dos mil quince (2015). En dicho escrito se solicita que sea revocado el auto antes mencionado.

Expediente núm. TC-05-2015-0052, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento incoado por el señor Julio Ambrosio Pascal López contra el Auto Administrativo núm. 2015-00021, dictado por el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi el once (11) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurso precedentemente descrito fue notificado al Lic. Victorio Valerio, abogado de los señores Maritza Epifanía Alemán Acosta de Pascal y compartes, mediante el Acto núm. 08/2015, del dieciocho (18) de febrero de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Juan Miguel Minaya Veras, alguacil de estrados del Tribunal de la Ejecución de la Pena de Montecristi; a la Licda. Yohanna Isabel Bejaran Álvarez, procuradora fiscal del Distrito Judicial de Montecristi, mediante el Acto núm. 09/2015, del dieciocho (18) de febrero de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Juan Miguel Minaya Veras, alguacil de estrados del Tribunal de la Ejecución de la Pena de Montecristi; y a los señores Maritza Epifanía Alemán Acosta de Pascal y compartes, mediante el Acto núm. 10/2015, del dieciocho (18) de febrero de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Juan Miguel Minaya Veras, alguacil de estrados del Tribunal de la Ejecución de la Pena de Montecristi.

3. Fundamento de la sentencia recurrida

El Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi, en su Auto Administrativo núm. 2015-00021, del once (11) de febrero de dos mil quince (2015), declaró inadmisibles las solicitudes de acción constitucional de amparo en cumplimiento, bajo los siguientes argumentos:

Considerando: Que en atención a la supra indicada acción de amparo y del análisis ponderativo de admisibilidad de solicitud, somos de criterio, que estamos frente a una solicitud que deviene en inadmisibles, habida cuenta de que, si bien la acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegibilidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, también es cierto que la acción de amparo no podrá interponerse, siempre y cuando los derechos violentados sean protegidos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el Habeas Corpus y el Habeas Data, y en la especie, la descripción fáctica de las alegadas vulneraciones, expresan inequívocamente que el derecho que se pretende proteger es de la libertad física o personal.

CONSIDERANDO: Que lo antes planteado sobre el carácter de inadmisibilidad, se refuerza conforme lo establecido en artículo 72 de la Constitución de la República, pues esta, si bien pone en manos de las personas la reclamación y protección de sus derechos fundamentales, dispone que esta acción no conocerá de los derechos protegidos por el Habeas Corpus, como en la especie se trata.

CONSIDERANDO: Que es entendible que la figura del Habeas Corpus sea el mecanismo constitucionalmente establecido para la protección del derecho a la libertad física, como derecho fundamental, pues con ella se protege a aquellos ciudadanos que se sienten vulnerados sus derechos a la libertad de manera aviesa e ilegal, habida cuenta de que este recurso también es expedito y sencillo, características que debe tener toda acción tendente a garantizar derechos fundamentales, por otra parte es importante destacar, que solamente las personas físicas pueden beneficiarse del recurso de Habeas Corpus.

CONSIDERANDO: que este órgano no puede conocer de esta acción, pues la misma está mal dirigida, como hemos supra indicado, así las cosas, es nuestro criterio que la solicitud planteada es inadmisibles cuestión que supone la no violación del fondo de la solicitud.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, señor Julio Ambrosio Pascal López, pretende que sea revocado el Auto Administrativo núm. 2015-00021 y que se declare admisible la acción constitucional de amparo en cumplimiento. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

POR CUANTO: a que en la especie no existe una sentencia irrevocablemente juzgada, toda vez que la decisión intervenida en su provecho aún puede ser objeto del recurso de apelación de acuerdo al artículo 410 del código procesal penal dominicano, sin embargo, por efectos del ilícito penal del cual fue juzgado éste, su mantenimiento en prisión constituye una arbitrariedad incalificable que detesta nuestra carta magna.

POR CUANTO: a que en la especie la única decisión que ha mediado que priva de libertad al señor JULIO AMBROSIO PASCAL LOPEZ lo es la dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi que se indica precedentemente, por tanto los efectos de la medida de coerción existente en su contra marcada con el No. 611-13-00390 de fecha 22 de noviembre del año 2013 dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi consistente en prisión preventiva ha sido sustituida por la condena que en la especie ha sido ventajosamente cumplida por dicho impetrante, en consecuencia, su mantenimiento en prisión constituye un desacato a dicha sentencia y debe hacerse cesar legalmente.

POR CUANTO: a que el incumplimiento o la inejecución inmediata de la sentencia indicada precedentemente se convierte en un acto de ilegalidad del proceso, toda vez que la prisión preventiva resulta ineficiente y no puede



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constituir un medio para mantener privado de su libertad al señor JULIO AMBROSIO PASCAL LOPEZ puesto que excedería el límite de la condena y se convertirá en un acto de tortura que atenta contra la dignidad del mismo.

POR CUANTO: a que es de rigor que en el amparo el Juez debió promover el ejercicio de los derechos fundamentales, tal como el hecho de que bajo la autoridad del Ministerio Público de Montecristi se ejecuten actos contrarios a los derechos constitucionales denunciados anteriormente que constituye un elemento sustancial para ser enmendado por la autoridad competente, pues es un tenor el artículo 72 de la constitución nuestra dispone (...).

POR CUANTO: a que en el caso que nos ocupa el Juez de amparo A-qua debió verificar que no se trata de una prisión ilegal, sino del desacato a una sentencia emanada de jurisdicción competente, con cuyo desacato la autoridad del Ministerio público y la Dirección de Prisiones está vulnerando derechos fundamentales, protegidos por el bloque constitucional, en perjuicio del impetrante, quien requiere proveerla de efectividad, por tal virtud dichos funcionarios no tienen calidad legal desoír el cumplimiento de la misma, toda vez que se abroga las funciones propias de los jueces, es decir, del Juzgador, tal y como lo prevé el principio instituido por la Constitución Dominicana en su artículo 149 (...).

POR CUANTO: a que la urgencia que ha generado la ilegibilidad de la omisión de un acto administrativo, cuya índole constitucional, y debido a la posibilidad de que la procuradora Fiscal de Montecristi y la Dirección General de Prisiones entren en una componenda aviesa que provoque un limbo jurídico que vulnere los derechos del impetrante, como ocurre actualmente, así como en el uso ilegítimo de reticencias dañinas que coloque a éste en una franca impotencia contra tal arbitrariedad, especialmente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

continuar privando a éste del ejercicio de sus derechos fundamentales, el Juez de Amparo tiene la autoridad para que dicho funcionario del Ministerio Público y de Prisiones se obliguen ejecutar la sentencia referida, razón por la que al declarar inadmisibles la presente acción de amparo interpreta erróneamente la ley 137-11 en el artículo 65 (...).

POR CUANTO: a que tal y como le hicimos observar al Juez de Amparo Aquino, son competencias de Juez de la Ejecución de la Pena, de conformidad con los artículos 28, 436, 437 y 441 del Código Procesal Penal: Garantizar a los condenados el goce de los derechos humanos fundamentales y de las garantías reconocidas por la Constitución, los tratados internacionales, las leyes y el Código Procesal Penal, sin mayores restricciones de las que resulten de la sentencia condenatoria irrevocable y de la ley. Controlar el cumplimiento adecuado de las sentencias condenatorias, de conformidad con los principios de legalidad, de dignidad de la persona humana, de imparcialidad o no discriminación, resocialización como finalidad de la pena y al debido proceso; Resolver jurisdiccionalmente las cuestiones que se susciten durante la ejecución, conforme al procedimiento de los incidentes, artículos 74 y 442 Código Procesal Penal;

Es obvio que dicho Juez de la ejecución de la pena de la pena asumió, sin mayores contratiempos, la facultad para conocer el amparo sin embargo proscribió la misma advirtiéndole que la vía es la del habeas corpus, es decir, no se trata de declarar su incompetencia, sino que erróneamente entiende que su inadmisibilidad deviene porque existe otra fuente de derecho de garantías al impetrante (vía), para alcanzar el resguardo de su libertad, lo cual deja de lado que en el caso que nos ocupa lo que se persigue es el cumplimiento de una decisión judicial, jamás la ilegalidad de la prisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sin embargo él debe decidir sobre toda reclamación fundada en violación a los derechos humanos y garantías fundamentales de los reclusos, aparados ya sea en la Constitución, Bloque de Constitucionalidad, Reglas Mínimas para el Tratamiento de los reclusos de las Naciones Unidas del 30 de agosto del 1955, y la Ley No. 224 y demás leyes vigentes, conforme con el procedimiento de los incidentes, lo que dicho Juez de Aparado no observa para declarar la inadmisibilidad de que se trata.

POR CUANTO: a que en el presente caso se trata del incumplimiento de las normas de garantías establecidas en el bloque constitucional arriba señalada, cuya obligación corresponde acarar a la procuradora Fiscal de Montecristi y a la Dirección General de prisiones en virtud de provenir de una decisión judicial aun no con autoridad de cosa juzgada, pero que la reintegra el derecho a la libertad en razón de que el tiempo que lleva recluido en prisión preventiva supera la condena impuesta;

POR CUANTO: a que el Juez de la ejecución, por tratarse de un juzgador especial, puede conocer la acción de amparo en aquellos casos en que el derecho vinculado guarde afinidad con el ámbito jurisdiccional específico que corresponda a ese tribunal de excepción, lo cual el Juez A-quo no valora, a pesar de que le es vinculante por efectos de tratarse de una norma constitucional, así lo dispone el artículo 74 de la ley 137-11(...).

POR CUANTO: a que el recurso de amparo fue incoado en virtud de que es la Procuradora Fiscal de Montecristi que le corresponde firmar el acto administrativo que le pone fin a la prisión del señor JULIO AMBROSIO PASCAL LOPEZ, en cumplimiento a la sentencia penal de fecha 29 de enero del año 2015 dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, y enviarlo para su cumplimiento a la Dirección General de Prisiones, conforme lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establece la norma, lo cual se resiste a hacer, lo cual constituye una omisión arbitraria de una obligación procesal que vulnera los derechos fundamentales referidos anteriormente en perjuicio del impetrante, y es deber del Juez de Amparo ponerle fin a dicha arbitrariedad obligándole a emitir la orden de libertad correspondiente;

POR CUANTO: a que el Juez de amparo obro contra tanta premura y desorientación legal que ni siquiera cumplió con la norma de instruir la acción que le fue sometida al emitir el auto recurrido decretando la inadmisibilidad del mismo en violación al texto prescrito por el artículo 70 de la ley 137-11 (...).

POR CUANTO: a que la revisión del auto de inadmisibilidad de la acción constitucional de amparo por la trascendencia que reviste el mismo debe ser admitido y revocado, toda vez que el Juez de amparo al actuar en la forma que se denuncia violo el artículo 68 y 69 de la constitución dominicana.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

En el expediente no figura escrito de defensa depositado por la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo en cumplimiento, Maritza Epifanía Alemán Acosta de Pascal y compartes, no obstante haberle sido notificado el recurso constitucional tanto a ellos, así como al despacho de la Licda. Yohanna Isabel Bejaran Álvarez, procuradora fiscal del Distrito Judicial de Montecristi, mediante los actos anteriormente señalados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Los documentos que reposan en el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son, entre otros, los siguientes:

1. Auto Administrativo núm. 2015-00021, dictado por el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi el once (11) de febrero de dos mil quince (2015).
2. Acto núm. 08/2015, del dieciocho (18) de febrero de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Juan Miguel Minaya Veras, alguacil de estrados del Tribunal de la Ejecución de la Pena de Montecristi.
3. Acto núm. 09/2015, del dieciocho (18) de febrero de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Juan Miguel Minaya Veras, alguacil de estrados del Tribunal de la Ejecución de la Pena de Montecristi.
4. Acto núm. 10/2015, del dieciocho (18) de febrero de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Juan Miguel Minaya Veras, alguacil de estrados del Tribunal de la Ejecución de la Pena de Montecristi.
5. Acto núm. 53/2015, del cuatro (4) de febrero de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Alain Rafael Castillo, alguacil de estrados del Juzgado Especial de Tránsito del municipio Montecristi.
6. Resolución núm. 235-14-00001, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el veinticuatro (24) de enero de dos mil catorce (2014).

Expediente núm. TC-05-2015-0052, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento incoado por el señor Julio Ambrosio Pascal López contra el Auto Administrativo núm. 2015-00021, dictado por el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi el once (11) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Certificación dictada por la Secretaría del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada y a los hechos y alegatos de las partes, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Montecristi le había impuesto una medida de coerción al señor Julio Ambrosio Pascal López. La pena consistía en un (1) año de prisión, por lo que, al traspasar dicha condena, en cuanto a que ya tenía un (1) año, dos (2) meses y algunos días guardando prisión, y al no ejecutarse dicha libertad, interpuso una acción de amparo de cumplimiento ante el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi, a fin de que la procuradora fiscal cumpliera con la solicitada puesta en libertad, pero dicha acción de amparo de cumplimiento fue declarada inadmisibles. Inconforme con dicho fallo, el señor Julio Ambrosio Pascal López procedió a presentar el recurso de revisión constitucional ante el Tribunal Constitucional que nos ocupa, a fin de que sean restaurados sus derechos vulnerados.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-05-2015-0052, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento incoado por el señor Julio Ambrosio Pascal López contra el Auto Administrativo núm. 2015-00021, dictado por el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi el once (11) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional, este tribunal constitucional expone lo siguiente:

- a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y tercería.

- b. La admisibilidad de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica lo sujeta (...) *a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

- c. Sobre la admisibilidad, este tribunal fijó su posición al respecto de la trascendencia y relevancia en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012):

La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

En este tenor, el recurso de revisión constitucional que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que conocer el fondo del mismo le permitirá a este tribunal fijar los criterios en torno a si el juez de amparo, de forma administrativa, puede decidir una acción de amparo de cumplimiento.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Sobre el presente recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a. Luego del análisis del expediente, este tribunal ha podido comprobar que el hoy recurrente, señor Julio Ambrosio Pascal López, incoó una acción de amparo de cumplimiento, a fin de que se ordenara a la procuradora fiscal del Departamento Judicial de Montecristi y a la alcaldesa de la fortaleza de la cárcel pública San Fernando de Montecristi, que cumplieran con ponerlo en libertad, ya que se encontraba en prisión, tras haber sobrepasado el tiempo impuesto por la medida de coerción dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, correspondiente a un (1) año.

b. El Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi dictó el Auto Administrativo núm. 2015-00021 el once (11) de febrero de dos mil quince (2015), el cual resolvió declarar inadmisibile la solicitud de la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Julio Ambrosio Pascal López.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Tal y como podemos verificar, entre los argumentos presentados por el hoy recurrente en su escrito del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, se encuentra la alegación de la desorientación legal y violación al derecho a la libertad por parte del juez de amparo, al decretar la inadmisibilidad de la acción sin previamente instruir el caso en cuestión.

d. El juez de amparo motivó su fallo en cuanto a (...) *que estamos frente a una solicitud que deviene en inadmisibile, habida cuenta de que, si bien la acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegibilidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, también es cierto que la acción de amparo no podrá interponerse, siempre y cuando los derechos violentados sean protegidos por el Habeas Corpus y el Habeas Data, y en la especie, la descripción fáctica de las alegadas vulneraciones, expresan inequívocamente que el derecho que se pretende proteger es de la libertad física o personal.*

e. El juez de amparo continúa motivando su sentencia, alegando que la figura del hábeas corpus es el mecanismo constitucionalmente establecido para la protección del derecho a la libertad física, pues con ella se protege a aquellos ciudadanos que sienten vulnerados su derecho de libertad de manera aviesa e ilegal; dicha acción es de forma expedita y sencilla.

f. La figura del hábeas corpus se encuentra configurada en los artículos 71 de la Constitución dominicana y 63 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, los cuales disponen que toda persona privada de su libertad o amenazada de serlo de manera ilegal, arbitraria o irrazonable, tiene derecho a una acción de hábeas corpus ante un juez competente. El señalado artículo 63 dispone además que la referida acción regirá conforme a lo establecido por el Código Procesal Penal.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Dando continuidad a lo antes referido, el título VII del citado código procesal penal, en sus artículos 381 y siguientes, instituye la acción de hábeas corpus, estableciendo que toda persona privada o cohibida de su libertad sin las debidas formalidades tiene derecho, a petición suya o de cualquier otra persona en su nombre, a interponer un mandamiento de hábeas corpus, a fin de que el juez sin demora se pronuncie sobre la legalidad de la medida de privación de libertad o de tal amenaza. Asimismo, dispone que no procede el hábeas corpus cuando existan otros recursos ordinarios o puedan solicitar la revisión de las medidas de coerción.

h. Conforme a la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa, la solicitud se trata de una acción constitucional de amparo de cumplimiento formulada por los abogados representantes del hoy recurrente, señor Julio Ambrosio Pascal López, pero de acuerdo con las motivaciones dadas por el juez de amparo, podemos evidenciar que basó su fallo de acuerdo con las normas que rigen la acción de amparo, cuando cita textualmente lo dispuesto en el artículo 72¹ de la Constitución y 65² de la Ley núm. 137-11.

i. Todo lo antes señalado evidencia claramente que el juez de amparo conoció y falló el caso que nos ocupa como una acción de amparo, no como una acción de amparo de cumplimiento, ya que no desarrolló ninguno de los presupuestos requeridos por la Ley núm. 137-11, los cuales se encuentran establecidos a partir de los artículos 104 y siguientes:

¹ Constitución dominicana del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). Artículo 72.- Acción de amparo. Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades...

² Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011). Artículo 65.- Actos Impugnables. La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 104.- Amparo de Cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar o dictar un reglamento.

Artículo 108.- Improcedencia (modificado por la Ley 145-11, del 4 de julio del 2011). No procede el amparo de cumplimiento:

...

c) Para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos de hábeas corpus, el hábeas data o cualquier otra acción de amparo;

...

g) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa, previsto por el Artículo 107 de la presente ley.

j. Conforme a todo lo antes señalado, podemos deducir que estamos ante un recurso de una acción de amparo que fue decidida por el juez de amparo de forma administrativa, mediante un auto administrativo, sin dar cumplimiento con lo dispuesto en la primera parte del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, que dispone: “Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso³, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo (...)”.

k. Tal como se puede apreciar, el juez del amparo baso su fallo únicamente ponderando la instancia contentiva de la acción de amparo presentada por el ahora recurrente, señor Julio Ambrosio Pascal López, declarando la inadmisibilidad de

³ Subrayado nuestro.

Expediente núm. TC-05-2015-0052, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento incoado por el señor Julio Ambrosio Pascal López contra el Auto Administrativo núm. 2015-00021, dictado por el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi el once (11) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicha acción, sin dar cumplimiento con la norma precedentemente referido, en cuanto a la instrucción del proceso en cuestión.

1. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha fijado el precedente en la Sentencia TC/0168/15⁴, en cuanto a que:

La instrumentación de un proceso no es más que las formalidades que deben ser cumplidas en resguardo de la legalidad; estos resguardos que establece el derecho para evitar las decisiones irreflexivas, precipitadas e insuficientemente estudiadas. Formalidad esta que no se utilizó al momento de decidir la sentencia recurrida.

m. Asimismo, en la antes señalada sentencia TC/0168/15 estableció el precedente que sigue:

El Tribunal constituido en materia de amparo, conforme a las disposiciones establecidas en el referido artículo 70 de la ley núm. 137-11, no puede declarar en jurisdicción graciosa la inadmisibilidad de la acción, pero sí puede señalar los vicios a su criterio y a las pruebas presentadas para referirse a dicha inadmisibilidad, después de avocarse a instruir el proceso que les ocupa. El juez de amparo tiene que estar preparado para conocer el proceso, y con ello garantizar y proteger el derecho a la defensa de las partes, tal como lo disponen los numerales 2 y 10 del artículo 69⁵ de la Constitución dominicana.

⁴ De fecha diez (10) de julio de dos mil quince (2015).

⁵ Constitución dominicana 2010. Artículo 69.- Tutela Judicial efectiva y debido proceso. Toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...) 2. El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; (...) 10. Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Expediente núm. TC-05-2015-0052, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento incoado por el señor Julio Ambrosio Pascal López contra el Auto Administrativo núm. 2015-00021, dictado por el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi el once (11) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n. En consecuencia, las partes que se encuentran envueltas en un conflicto tienen los mismos derechos⁶:

1. *Conocer su caso en una jurisdicción competente, a través de un juicio público y oral;*
2. *Contradecir, o sea a rebatir tanto los medios de hecho como los de derecho presentados en una audiencia;*
3. *Ser informados en la forma debida y en tiempo razonable sobre el proceso en cuestión;*
4. *Estar asistidos por un profesional;*
5. *Presentar pruebas y a que las mismas no sean alteradas, en igualdad de condiciones.*

o. Conforme a todo lo antes expuesto y de acuerdo con los principios de celeridad⁷, efectividad⁸ y oficiosidad⁹, el Tribunal Constitucional fijó en la Sentencia TC/168/13¹⁰ el precedente que sigue: “§2.1.2. En virtud de dichos principios, la acción de amparo procura cumplir con su finalidad esencial, ofreciendo un ‘procedimiento preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades’”.

⁶ Criterio fijado en la Sentencia TC/0168/15, del diez (10) de julio de dos mil quince (2015).

⁷ Establecido en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), en el numeral 2) del artículo 7.- Principios Rectores.- El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: (...) 2) Celeridad. Los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolver dentro de los plazos constitucional y legalmente previstos y sin demora innecesaria.

⁸ Artículo 7.- 4) Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectividad aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteadas, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

⁹ Artículo 7.- 11) Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

¹⁰ De fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013).

Expediente núm. TC-05-2015-0052, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento incoado por el señor Julio Ambrosio Pascal López contra el Auto Administrativo núm. 2015-00021, dictado por el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi el once (11) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

p. Tal como lo dispone la referida ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional no está facultado para devolver el expediente relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo, ante el juez que pronunció la sentencia objeto de dicho recurso, con la finalidad de que sea conocida de nuevo la acción con estricto y total apego a las normas constitucionales, igual como se ha establecido en el numeral 10)¹¹ del artículo 54 de dicha ley núm. 137-11, en cuanto al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

q. En tal sentido, el Tribunal Constitucional, basado en el principio de efectividad, anteriormente referido, acoge la figura de devolución del presente expediente ante el juez de amparo, a fin de que cumpla con todo lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, específicamente en torno a instruir los expedientes previamente al conocimiento de la litis que les ocupa.

r. De acuerdo con lo precedentemente desarrollado y basado en el hecho de que el juez de amparo, al dictar la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, no instruyó el proceso de la acción de amparo, conforme con lo dispuesto en la ya citada ley núm. 137-11, inobservando de esta forma su artículo 70, sin aportar las herramientas necesarias para decidir la acción de amparo de la cual se encontraba apoderado, este tribunal constitucional no está en condiciones de conocer y decidir sobre la indicada acción de amparo, sin la necesidad de hacerlo constar en el decide de esta sentencia.

s. Conforme a todo lo antes señalado, este tribunal constitucional razona que procede anular el Auto Administrativo núm. 2015-00021, dictado por el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi el once (11) de febrero de dos mil quince (2015); en consecuencia, de manera excepcional, remite

¹¹ Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Artículo 54.- Procedimiento de Revisión: 10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.

Expediente núm. TC-05-2015-0052, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento incoado por el señor Julio Ambrosio Pascal López contra el Auto Administrativo núm. 2015-00021, dictado por el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi el once (11) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este expediente ante el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi para que se instruya el proceso conforme a lo que establece el artículo 70 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos y el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Julio Ambrosio Pascal López contra el Auto Administrativo núm. 2015-00021, dictado por el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi el once (11) de febrero de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo anteriormente descrito y, en consecuencia, **ANULAR** el Auto Administrativo núm. 2015-00021, dictado por el Tribunal de la Ejecución de la Pena



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Departamento Judicial de Montecristi el once (11) de febrero de dos mil quince (2015).

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente de que se trata, al Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi para que se instruya el proceso conforme a lo que establece el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Julio Ambrosio Pascal López, y a las partes recurridas, Maritza Epifanía Alemán Acosta de Pascal y compartes y a la Licda. Yohanna Isabel Bejaran Álvarez, procuradora fiscal del Distrito Judicial de Montecristi.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto salvado en el presente caso.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Julio Ambrosio Pascal López contra el Auto Administrativo núm. 2015-00021, dictado por el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi en fecha once (11) de febrero de dos mil quince (2015).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se acoge el recurso de revisión anteriormente descrito, se anula la decisión y se ordena la remisión del expediente por ante el Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi.

3. El fundamento principal de la decisión tomada es el siguiente: “[D]e acuerdo con lo precedentemente desarrollado y basado en el hecho de que el juez de amparo,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al dictar la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, no instruyó el proceso de la acción de amparo, conforme con lo dispuesto en la ya citada ley núm. 137-11, inobservando de esta forma su artículo 70, sin aportar las herramientas necesarias para decidir la acción de amparo de la cual se encontraba apoderado, este tribunal constitucional no está en condiciones de conocer y decidir sobre la indicada acción de amparo, sin la necesidad de hacerlo constar en el decide de esta sentencia”.

4. Estamos de acuerdo con la presente decisión, porque efectivamente el juez de amparo no podía fallar sin antes haber instruido el proceso, de acuerdo a lo que consagra el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual *“El juez apoderado de la acción de amparo, **luego de instruido el proceso**, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos (...)*”.¹² Sin embargo, no estamos de acuerdo con una parte de la motivación en la cual se fundamenta la decisión.

5. En particular, no estamos de acuerdo con las motivaciones expuestas en las letras h, i, k, l y p del numeral 10 de la sentencia, en el cual se establece lo siguiente:

h. Conforme a la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa, la solicitud se trata de una acción constitucional de amparo de cumplimiento formulada por los abogados representantes del hoy recurrente, señor Julio Ambrosio Pascal López, pero de acuerdo con las motivaciones dadas por el juez de amparo, podemos evidenciar que basó su fallo de acuerdo con las normas que rigen la acción de amparo, cuando

¹² Negritas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cita textualmente lo dispuesto en el artículo 72¹³ de la Constitución y 65¹⁴ de la Ley núm. 137-11.

i. Todo lo antes señalado evidencia claramente que el juez de amparo conoció y falló el caso que nos ocupa como una acción de amparo, no como una acción de amparo de cumplimiento, ya que no desarrolló ninguno de los presupuestos requeridos por la Ley núm. 137-11, los cuales se encuentran establecidos a partir de los artículos 104 y siguientes:

Artículo 104.- Amparo de Cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar o dictar un reglamento.

Artículo 108.- Improcedencia (modificado por la Ley 145-11, del 4 de julio del 2011). No procede el amparo de cumplimiento:

...

c) Para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos de hábeas corpus, el hábeas data o cualquier otra acción de amparo;

¹³ Constitución dominicana del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). Artículo 72.- Acción de amparo. Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades...

¹⁴ Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011). Artículo 65.- Actos Impugnables. La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

...

g) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa, previsto por el Artículo 107 de la presente ley

k. Tal como se puede apreciar, el juez del amparo baso su fallo únicamente ponderando la instancia contentiva de la acción de amparo presentada por el ahora recurrente, señor Julio Ambrosio Pascal López, declarando la inadmisibilidad de dicha acción, sin dar cumplimiento con la norma precedentemente referido, en cuanto a la instrucción del proceso en cuestión.

l. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha fijado el precedente en la Sentencia TC/0168/15¹⁵, en cuanto a que:

La instrumentación de un proceso no es más que las formalidades que deben ser cumplidas en resguardo de la legalidad; estos resguardos que establece el derecho para evitar las decisiones irreflexivas, precipitadas e insuficientemente estudiadas. Formalidad esta que no se utilizó al momento de decidir la sentencia recurrida.

p. Tal como lo dispone la referida ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional no está facultado para devolver el expediente relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo, ante el juez que pronunció la sentencia objeto de dicho recurso, con la finalidad de que sea conocida de nuevo la acción con estricto y total apego a las normas constitucionales, igual como se ha establecido en el numeral 10)¹⁶ del

¹⁵ De fecha diez (10) de julio de dos mil quince (2015).

¹⁶ Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Artículo 54.- Procedimiento de Revisión: 10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.

Expediente núm. TC-05-2015-0052, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento incoado por el señor Julio Ambrosio Pascal López contra el Auto Administrativo núm. 2015-00021, dictado por el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi el once (11) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 54 de dicha ley núm. 137-11, en cuanto al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

6. En lo que respecta a las motivaciones desarrolladas en las letras h, i, j y k del numeral 10 de la sentencia resultan contradictorias, ya que en las primeras dos letras se establece que el juez falló como si fuera un amparo ordinario y no como uno de cumplimiento y, sin embargo, en las últimas dos letras se afirma que el juez falló de forma incorrecta, porque no cumplió con lo establecido en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11. La contradicción que se advierte radica en que, primero se critica al juez de amparo, porque abordó el amparo de cumplimiento como si se tratara de un amparo ordinario y luego la crítica se hace porque no aplicó un texto que se refiere al amparo ordinario, como lo es el artículo 70 de la Ley núm. 137-11.

7. De lo anterior resulta, que no queda clara la posición asumida por la mayoría, en lo que respecta a si el referido artículo 70, en el cual se prohíbe al juez de amparo fallar las inadmisibilidades sin previamente instruir el proceso, es aplicable al amparo de cumplimiento o solamente al amparo ordinario. Respecto de esta cuestión, nosotros consideramos que las previsiones relativas al amparo de cumplimiento constituye el derecho común y, en consecuencia, por aplicación de los principios generales del derecho procesal son aplicables a los amparos especiales, en todos los casos en que no exista una previsión especial.

8. En la letra p del numeral 10 de la sentencia, se establece que *“Tal como lo dispone la referida ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional **no está facultado para devolver el expediente**”*. En lo que concierne a esta afirmación, conviene destacar que la ley no prohíbe al Tribunal Constitucional devolver un expediente al tribunal de primera instancia y, que, además, hay que recordar que en la especie se trata de un expediente que no fue instruido en primera instancia, circunstancia que aconseja la devolución del expediente, aunque nada impide que el Tribunal Constitucional realice la instrucción y decida el fondo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por último, destacamos que en el referido párrafo se indica texto ajeno a la materia que nos ocupa, recurso de revisión de sentencia de amparo. En efecto, en dicho párrafo se cita el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11 aplicable a otra materia, como lo es el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

Conclusión

Consideramos que las motivaciones consagradas en las letras h, i, k, l y p del numeral 10 de la sentencia se desarrolla una motivación contradictoria. Mientras que en la letra p del mismo párrafo, se hace referencia a un texto que no es aplicable a la materia y, además se afirma que el Tribunal Constitucional no tiene facultad para devolver un expediente a primera instancia, cuando en realidad puede hacerlo si el mismo no fue instruido por dicho tribunal.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que el Auto Administrativo núm. 2015-00021, dictado por el Tribunal de la Ejecución de



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Pena del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha once (11) de febrero de dos mil quince (2015), sea anulado, y de que se remita el expediente al Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi para que instruya la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos que nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea instruida por el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario